



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Declaración de Pertenencia.

Radicado : 2017-00070

Demandante : DEYANIRA CHARRIS LARA

Apoderado Dte: LEODÁN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA

Demandado : MANUEL JOSÉ CHARRIS LARA (Q.E.P.D), MARCIAL CHARRIS LARA, SOCORRO CHARRIS LARA, HEREDEROS
INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verificada la carpeta de la referencia, mediante auto del 28 de mayo de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse verificado que se configuraba una nulidad por indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior, se le concedió a la parte demandante y/o su apoderado un plazo para que expresara si se conoce o no el lugar o dirección de correo electrónico de notificación de los herederos determinados de las partes que figuran en el certificado catastral especial, las direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados (en caso de conocerlos o expresar si los desconoce) de la señora MARIA E LARA VIUDA DE CHARRIS y que verifique nuevamente las direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados del señor MANUEL JOSE CHARRIS LARA.

Al responder, el apoderado de la parte demandante lo hizo con una reforma de la demanda.

Reza el Artículo 93 del CG del P, que “...*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o

su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Del mismo modo, el Artículo 375 del CG del P, en su numeral 9, inciso 2, determina que “...si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

En el caso en concreto, ya se había efectuado inspección judicial, es decir, ya se había dado trámite a la audiencia inicial, por tanto, la reforma de la demanda debe ser rechazada por extemporánea.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la reforma de la demanda por extemporánea, por los hechos y consideraciones expuestas, pues ya se había dado trámite a la audiencia inicial, siendo improcedente.

SEGUNDO: Cancelar su radicación.

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d10f435bdb16ebd2864583218b5c85663c81c91bb3b399a1b986da
b051b9d7**

Documento generado en 25/11/2021 07:30:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**